

PLANTEAMIENTOS PARA ANÁLISIS DEL SAT A COMENTARSE EN LA REUNION DEL JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

CFDI

Expedición de CFDI y complementos de pago

1.- En la emisión del complemento de pago y toda vez que hoy puede haber facturas aún en papel anteriores a los CFDIS, que aún no han terminado de liquidarse. El cuestionamiento sería, al momento de recibir pagos después del 1 de diciembre, ¿se debe elaborar complemento de pagos?

Y si la respuesta es sí, qué dato debe reflejarse en el CFDI relacionado, es decir en el CFDI de la factura de origen que era en papel y que no tenía un UUID

Notas de crédito en versión 3.3 con factura de Origen en versión 3.2.

2.- Si el contribuyente elabora una nota de crédito o débito en la versión 3.3 respecto a una operación soportada aún en la versión 3.2 (factura de origen), ¿debe reflejar como CFDI relacionado el número de UUID aunque sea de una versión anterior a la emisión de dicha nota de crédito?

Cancelación de CFDIS en versión 3.3

3.- Con la versión 3.3 se pretende que ya no se cancelen los CFDIS, en lugar de ello se debe elaborar uno nuevo y correcto (especie CFDI complementario), la pregunta iría en el sentido de cuándo se puede cancelar un CFDI y segundo, si en lugar de cancelarlo se debe efectuar un CFDI de corrección en la versión 3.3, es posible señalar en dicho CFDI de corrección 3.3 un CFDI relacionado que viene de la versión 3.2 e incluso en un caso extremo hasta de un comprobante aún en papel.

4.- CFDI Claves de Productos y Servicios Sector Autotransporte.

Derivado de la implementación de las claves de productos y servicios que se establece en el anexo 20, para el nuevo esquema de facturación 3.3 el sector del autotransporte se encuentra ante la disyuntiva de que clave de servicio asignar a algunos de sus servicios relacionados a la actividad preponderante tales como lo son:

- Maniobras
- Autopistas
- Otros (Diesel, tiempos de espera).

Si bien estos son servicios son relacionados con la actividad de Servicios de Auto Transporte terrestre de Carga, al tratar de asignar una clave de servicio, este sector se encuentra ante la siguiente situación.

78101802	Flete	\$ 10,000.00	78101802	Flete	\$ 15,400.00
78101805	Renta de Unidad	\$ 2,000.00			
92111708	Maniobras	\$ 1,000.00			
95111062	Autopistas	\$ 1,800.00			
78181701	Servicio de abastecimiento	\$ 600.00			
		\$ 15,400.00			
	IVA TRASLADADO 16%	2,464.00			2,464.00
	IVA RETENIDO 4%	400.00			616.00

Asignar una clave de servicio para **maniobras – autopistas - otros, aun y cuando no pertenece** a la división (servicios de transporte) y grupo correspondiente (transporte de carga pondría en riesgo la ponderación de la actividad preponderante de Auto Transporte terrestre de carga y por ende las facilidades administrativas aplicables a este sector.

Por lo que la problemática que esto representa es que las empresas contratantes de este servicio, solicitan que se desglosen los conceptos que integran el servicio en general del transportista, por lo que al día de hoy ambas partes prestadores de servicios y/o contratantes de servicios solicitan se haga una aclaración específica por parte del SAT, con respecto a la asignación de una clave que se considere semejante a estos conceptos bajo la división (servicios de transporte) y grupo correspondiente (transporte de carga).

Derivado de lo anterior la falta de una clave específica, ocasiona que se hagan diversos criterios uno de los que más prevalece en el gremio es que todos los conceptos relacionados lo lleven a la **clave 78101802 Servicios transporte de carga por carretera (en camión) a nivel regional y nacional** sin embargo esto generaría que el contratante lleve a cabo una retención de IVA superior a la real por el servicio realmente prestado.

5.-Operaciones inmobiliarias

Con respecto a las operaciones inmobiliarias celebradas por extranjeros que no son más que turistas y no cuentan con una visa de inversionista y que si bien la inversión la llevan a cabo a través de una fibra o fideicomiso, al momento de adquisición de un bien, a quien se debe expedir el comprobante fiscal y ahora el nuevo complemento de pago sobre los pagos de las operaciones que se celebran a crédito.

6.- Planteamiento sobre la emisión de CFDI por liquidaciones que efectúan Uniones de Crédito a sus socios contribuyentes del Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y de Pesca.

Las Uniones de Crédito, podrán, en términos del artículo 40 fracción XXIII de la Ley de Uniones de Crédito, *“Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;”* por lo que en la práctica suelen encargarse de vender por orden y cuenta de sus socios las cosechas de los mismos, y emiten una liquidación donde consignan el precio de venta de los productos y los cobros que se realizan al socio, dichos cobros pueden ser por conceptos como:

- a) Cuotas de la misma Unión.
- b) Gastos erogados por cuenta del socio.
- c) Retención del Impuesto Ejidal, según la legislación local de cada Entidad Federativa.

Ahora bien, la “Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2017” publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 2016 establece en la Regla 1.5 lo siguiente:

Liquidaciones de distribuidores

- Para los efectos de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR, operen a través de distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o de uniones de crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores harán las veces de comprobantes de ventas siempre que éstos emitan el comprobante fiscal correspondiente. El productor por cuenta del cual el distribuidor realice las operaciones correspondientes deberá conservar como parte de su contabilidad la copia de la liquidación.

Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor, por cuenta del contribuyente, la misma hará las veces de comprobante fiscal de tales erogaciones, siempre que éstas estén consideradas como deducciones y cumplan con los requisitos de deducibilidad, establecidos en las disposiciones fiscales para dichas erogaciones.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero, en sustitución de los datos relativos al RFC, se deberán consignar los datos correspondientes al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.

Como se aprecia, la regla transcrita establece que los intermediarios (como las Uniones de Crédito) deben emitir el comprobante correspondiente para que el contribuyente del sector

primario pueda utilizar la liquidación como un comprobante fiscal de ventas, sin embargo la regla es omisa respecto a las características y datos del comprobante a emitir.

Igualmente, la regla establece que si las erogaciones consignadas en las liquidaciones son consideradas como deducciones y cumplen con los requisitos de deducibilidad establecidos en las disposiciones fiscales, la liquidación será considerada como comprobante fiscal de dichas deducciones.

Al momento de realizar las liquidaciones, ¿las Uniones de Crédito deben emitir algún CFDI? y, en su caso, ¿qué datos deben incluir? Por lo anterior se plantean las siguientes dudas:

- Para que el contribuyente pueda considerar las liquidaciones que le realizan las Uniones de Crédito (residentes en el país) como comprobante fiscal por sus ventas, ¿es correcto que la Unión de Crédito emita un CFDI de tipo Ingreso?
- En caso de que la Unión de Crédito emita un CFDI de tipo Ingreso, ¿puede incluir al CFDI el complemento de Concepto Por Cuenta de Terceros?
- En caso de que las Uniones de Crédito emitan CFDI agregando el complemento de Concepto Por Cuenta de Terceros, ¿deberán emitir el CFDI de tipo Pago al momento de recibir el pago por cuenta del socio productor? Y dicho CFDI de tipo Pago, ¿deberá incluir el complemento de Concepto Por Cuenta de Terceros?

7.-Planteamiento sobre la Emisión de CFDI por intereses de créditos otorgados por uniones de crédito

Las Uniones de Crédito otorgan diferentes tipos de créditos a sus socios, dichos créditos tienen condiciones contractuales que incluyen la causación de intereses, mismos que suelen devengarse en un periodo distinto a aquel en que son pagados, situación que genera las siguientes dudas:

1.- Las Uniones de Crédito ¿deben emitir CFDI por los intereses devengados en un mes o por los intereses que sus acreditados les pagan durante el mismo?

2.- En caso de tener que emitir CFDI por los intereses devengados durante un mes, ¿deben emitir las Uniones de Crédito un CFDI de tipo Pago cuando sus acreditados paguen los intereses de los créditos otorgados?

8.- CFDI para empresas dedicadas a la construcción

Las empresas de la rama de la construcción para la obtención de sus ingresos celebran contratos con sus clientes, en los cuales se estipula el otorgamiento de anticipos previo al inicio de los trabajos objeto del contrato, mismos que son disminuidos o amortizados

posteriormente cuando físicamente se ejecutan las obras. Siendo la obligación de la empresa constructora la expedición del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) por la recepción del anticipo con el desglose respectivo del impuesto al valor agregado, aun y cuando hasta ese momento no se ha brindado el servicio.

En el actual esquema de facturación electrónica y en la nueva versión 3.3 no se contempla como uno de los conceptos de descripción del servicio el de “anticipos”, ni tampoco se tiene establecido en el citado esquema la posibilidad de incorporar el concepto de “amortización de anticipo” que sobre las estimaciones o avances físicos de los servicios de construcción de obra se disminuyen acordes con la naturaleza de las operaciones.

Es decir, cuando se ejecutan físicamente los trabajos y se incorpora al comprobante respectivo el precio de dichos avances, se le disminuyen los anticipos que previamente le otorgó el cliente para efectuar el cobro al cliente del importe neto. Lo anterior genera incertidumbre sobre la forma en que se deben reflejar estas operaciones considerando que, en los actuales esquemas de cumplimiento y vigilancia fiscal, los documentos electrónicos juegan un papel importante en la determinación de las bases impositivas y los momentos de causación de los impuestos, y que de no reflejarse correctamente provocarían inconsistencias con la realidad económica de las operaciones que deben consignarse en los comprobantes.

En tal sentido, se solicita a la Autoridad nos proporcione el procedimiento que debe seguirse para la facturación del anticipo de obra que reciben las empresas constructoras y como debe reflejarse en la factura electrónica la amortización de los referidos anticipos.

9.- Invitación de la Autoridad por diferencias en CFDI de nómina

Algunos contribuyentes han recibido invitaciones por parte de las Autoridades en donde se presume que no se ha emitido la totalidad de los recibos de pago de nómina digital (CFDIS de nómina) de los trabajadores del contribuyente; bajo el supuesto de detectar diferencias entre las retenciones del ISR consignadas en los CFDIS expedidos por el pago de nómina a los trabajadores que al parecer obran en su sistema y el ISR retenido por salarios que enteran dichos contribuyentes en su declaración mensual.

Los contribuyentes se encuentran inconformes pues no existen las diferencias por las que la autoridad emite la invitación, por lo que se solicita a esta Autoridad desglosar las cantidades que integran la diferencia en las invitaciones en las que se describe como “RETENCIONES REFLEJADAS EN LOS RECIBOS DE NOMINA”; a fin de estar en posibilidad de conciliar las partidas y atender las invitaciones de manera eficiente y clara.

SELLOS DIGITALES

10.- Cancelación de sellos digitales

Existen empresas que, su oficina principal está en un edificio corporativo donde hay varias oficinas de varios entes económicos. Por confusión el notificador reporta la no localización y termina afectando a negocios que si se encuentran realmente al corriente de sus obligaciones o bien, se hace una llamado a que el tiempo de respuesta por parte de la autoridad para la reactivación de sellos sea más corta y se norme, ya que si hay afectaciones financieras importantes para los contribuyentes.

11.-Planteamiento Cancelación de sellos Art. 17-H FRACCION X INCISO D) C.F.F.

ANTECEDENTES:

El SAT en la aplicación de la facultad prevista en el artículo 17-H fracción X del CFF, consistente en dejar sin efectos los certificados de sellos (también conocido como “cancelación de sellos”) o las firmas digitales emitidos a los contribuyentes que hayan incurrido en algunos de los supuestos jurídicos previstos en dicha fracción, realiza dicha “cancelación de sellos” en el caso de contribuyentes que incurren en la omisión de la presentación de declaraciones informativas como es el caso de la DIOT (declaración informativa de operaciones con terceros), que si bien el inciso d) de dicha fracción faculta a la autoridad para hacerlo, **representa un exceso en la aplicación de dicha facultad considerando las consecuencias de dicha medida.**

Para una mejor referencia, se transcribe a continuación el texto del artículo y fracción antes referidos:

“**Artículo 17-H.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

...

X. Las autoridades fiscales:

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.”

Planteamiento:

Ahora bien, es importante señalar que la “cancelación de sellos” impide la continuación de la operación normal de cualquier negocio, al no permitirle facturar sus ingresos y con ello, la posibilidad de obtener la liquidez necesaria para sufragar las erogaciones más básicas como lo son el pago de nómina, pago a proveedores, pago de servicios como luz y agua, compra de combustibles etc., **por lo que representa una medida por más desproporcionada** si se compara con las implicaciones que representa la omisión de los contribuyentes respecto de la presentación de declaraciones informativas, como es el caso de la DIOT, **más aún si tomamos en cuenta el espíritu de dicha reforma que los mismos legisladores consideraron en su análisis**, la cual se detalla a continuación:

En la gaceta parlamentaria de fecha 15 de octubre de 2013 se puede apreciar la declaratoria de publicidad de dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados respecto del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en cuya Declaración Cuarta se lee lo siguiente:

Descripción de la iniciativa

Medidas contra contribuyentes defraudadores

La iniciativa en estudio propone modificar el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con el fin de dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales emitidos por los contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria, tales como:

- Desaparecer o no poner a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad, cuando sean objeto del ejercicio de la facultades de comprobación.
- Utilizar los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas
- Omitir en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.
- Desaparecer del domicilio durante el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido la iniciativa sujeta a análisis destaca que ante la necesidad de los contribuyentes de continuar realizando sus actividades económicas y, en consecuencia, contar con el certificado de sello o firma digital, se propone un procedimiento ágil, en el cual el contribuyente realizara la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que deberá demostrar que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, e inmediatamente se le generara un nuevo certificado para que este en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales, lo que significa restablecer su situación original.

Medidas contra contribuyentes defraudadores

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 17-H a fin de ampliar los supuestos en los que la autoridad fiscal está facultada para dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, en virtud de que se lesionan los intereses del fisco federal, al llevar a cabo el pago de las contribuciones y para tales efectos se proponen, entre otros, los siguientes supuestos de procedencia: i) que los contribuyentes, al ser objeto del ejercicio de facultades de comprobación, desaparecen o bien no ponen a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad; ii) en diversas ocasiones utilizan los comprobantes fiscales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; iii) omitan en un mismo ejercicio fiscal, estando obligado a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, y iv) desaparecen del domicilio durante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución; ahora bien, esta Comisión considera que los supuestos relativos a no poner a disposición de la autoridad fiscal o no presentar su contabilidad no amerita la consecuencia jurídica LVI que se pretende, en virtud de lo cual se estima procedente suprimirlo. Asimismo, se propone aclarar en el inciso a) que el acto por el que la autoridad detecta las omisiones, debe ser una vez que ha existido un requerimiento previo, conforme a lo siguiente:

Artículo 17-H.-

X. ...

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

b)

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado, éste desaparezca durante el procedimiento; no ponga a disposición o no presente su contabilidad, o bien se tenga conocimiento de que los

d) comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

e) ...

Bajo el contexto de lo estipulado respecto del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, si bien se coincide en que es necesario dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales y contar con elementos para tener por desistida una solicitud de devolución, cuando las autoridades fiscales detecten que se incurrió, entre otras, en algunas de las infracciones a que se refiere el artículo 83 del mismo ordenamiento, se estima que la redacción no es congruente con la pretensión, por lo que se considera llevar a cabo modificaciones respecto del artículo 83, para quedar como sigue:

“ Artículo 83

.I. a XVII. ...

XVIII. ~~No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado. No soportar con documentos las operaciones realizadas con sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición de bienes, la prestación de un servicio o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como las actividades e exportación de bienes o servicios realizados por los propios contribuyentes, cuando dichos documentos hayan sido requeridos por la autoridad para verificar la procedencia de una devolución.”~~

Por otra parte, también se coincide con lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio respecto a que se establezca un procedimiento ágil en el cual el contribuyente pueda realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que demuestre fehacientemente que dejó de encontrarse en los supuestos por lo que fue sancionado, con lo cual inmediatamente se generara un nuevo certificado para que ‘este en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales.

Resalta de manera especial la consideración hecha por la Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados en la parte que señala “...ahora bien, esta Comisión considera que los supuestos relativos a no poner a disposición de la autoridad fiscal o no presentar su contabilidad **no amerita la consecuencia jurídica que se pretende (énfasis añadido)** en virtud de lo cual se estima procedente suprimirlo.

Es decir, los mismos legisladores consideraron que dicha medida, **por las consecuencias jurídicas que implica, solo es propia de conductas que lesionan los intereses del fisco federal, de ahí el título otorgado a dicha iniciativa: “Medidas contra contribuyentes defraudadores”, de ahí que también decidieran ajustar el texto de la iniciativa propuesta por el ejecutivo en la parte relativa a los supuestos en que los contribuyentes omitieron la presentación de tres o más declaraciones consecutivas o seis no consecutivas, condicionando “ la cancelación de sellos” a que existiera un requerimiento previo por parte de la autoridad para su cumplimiento.**

Lo anterior denota que esta medida no debe ser aplicada tratándose de un incumplimiento formal, que en principio no afecta o lesiona los intereses del fisco federal, al no actualizarse

supuestos como los previstos en los tres primeros incisos de la fracción referida, toda vez que tratándose específicamente de la no presentación de determinadas declaraciones, la propia autoridad cuenta con la facultad de requerirlas e incluso sancionar al contribuyente infractor, independientemente que la autoridad argumente a su favor que el inciso d) de la fracción X del citado artículo 17-H la faculta para ello, ya que si bien dicho inciso, quedó **desafortunadamente redactado** de esa manera, la autoridad debe observar esa medida solo en los casos que la ameriten, y esto conforme al propio dictamen de la Cámara de Diputados, es para casos en los que los contribuyentes cometen conductas que lesionan los intereses del fisco federal, consideradas como fraudulentas en términos del propio título otorgado a dicha iniciativa analizada, por lo que en aquellos casos en los que se trate de contribuyentes que han incurrido en la mera omisión de declaraciones tanto de pago como informativas, como es el caso, entre otras, de las DIOT, y más aún cuando la misma autoridad no ha emitido los requerimientos correspondientes.

PROPUESTA:

Con base en lo anterior, se considera necesario plantear a través de medios oficiales, que la autoridad fiscal instruya a sus diversas dependencias que resulten competentes, para que en el ámbito de sus competencias **se limiten a aplicar la facultad** prevista en el artículo 17 H fracción X, consistente en dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, **únicamente en aquellos casos que de manera objetiva y comprobada, se lesionen los intereses del fisco federal**, evidenciado por la comisión de las conductas contempladas en los primeros tres incisos de la fracción referida, es decir los incisos **a, b y c**, y no con base en el mero incumplimiento en la presentación formal de obligaciones, en cuyo caso debe la autoridad hacer uso de las demás facultades que el propio Código y otras leyes fiscales le otorgan, **dado que las consecuencias jurídicas y operativas que ocasiona la “cancelación de sellos” resultan en una medida excesiva**, e incluso, se considere la posibilidad de reformar ordenamiento legal, de modo que quede debidamente delimitado el uso de dicha facultad.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

12.- ARTÍCULO 69-B

ANTECEDENTES:

El artículo 69-B, en sus párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, otorga a la autoridad fiscal la facultad de determinar créditos fiscales cuando un contribuyente no acredite la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrija su situación fiscal, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación de la resolución definitiva en que el supuesto proveedor o prestador de servicios fue catalogado como EFOS por la autoridad fiscal, en los términos de dicho ordenamiento legal.

PLANTEAMIENTO:

Sin embargo, esta situación obliga a los contribuyentes en general (es decir a todos) a establecer controles internos que le permitan identificar si alguno de sus proveedores o prestadores de servicios aparece en los listados definitivos de “EFOS” publicados por el SAT, para en su caso proceder a la aclaración respectiva.

Dicho procedimiento de aclaración debe realizarse respecto de todas y cada una de las operaciones que se celebran, y , no es garantía de cumplimiento el hecho de que un determinado proveedor o prestador de servicio, no aparezca en dichos listados al momento de que el contribuyente realice tal verificación, toda vez que puede ocurrir que aparezca publicado en dichos listados en cualquier momento posterior a ello, obligando entonces a los contribuyentes a verificar no sólo las operaciones presentes, sino las pasadas también, hasta por el lapso de cinco años, con el fin de prever cualquier contingencia en esta materia.

Cabe señalar que no se trata de casos de contribuyentes que realicen operaciones con EFOS, sino simplemente es el caso de cualquier contribuyente que trate de ser fiscalmente responsable, pero que ello representa una carga administrativa adicional, y que además implica costos para su cumplimiento.

En la actualidad, se ha detectado que muchos contribuyentes, sobre todo aquellos que tienen menor capacidad administrativa (que son la gran mayoría), no realizan esta verificación o no la realizan respecto de todas sus operaciones, toda vez que parten del supuesto de que sus operaciones sean reales, y no deberían gastar tiempo y esfuerzo en estos procedimientos, lo cual los ubica en una situación de inseguridad jurídica, por lo que se propone que la autoridad establezca un procedimiento que otorgue mayor seguridad jurídica al contribuyente y sobre todo que no implique costos adicionales para su cumplimiento, y esto pudiera ser de la siguiente forma:

PROPUESTA:

Que la autoridad, previa verificación de las relaciones fiscales de un contribuyente publicado como EFOS en los listados definitivos, proceda a solicitar a los contribuyentes que hayan realizado operaciones con éste, que proporcionen la documentación e información para comprobar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales respectivos, otorgando para ellos el mismo plazo de treinta días previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal, o bien, en su defecto, procedan en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Lo anterior como una mera propuesta, no obstante la intención es que la autoridad fiscal establezca una opción que otorgue a los contribuyentes mayor seguridad jurídica y sobre todo reduzca el costo de cumplimiento de esta obligación fiscal.

13.- CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS

ANTECEDENTES:

Se tiene conocimiento que la autoridad ha estado emitiendo resoluciones en las que ordena la clausura preventiva de establecimientos, en los casos de contribuyentes que incurrieron en reincidencia en la comisión de infracciones que tiene que ver con la emisión de comprobantes fiscales, en términos del artículo 42 fracción V, 83 fracción VII y 84 fracción IV inciso a) todos ellos del Código Fiscal de la Federación.

PLANTEAMIENTO:

No obstante lo anterior, en los casos detectados, la autoridad no consideró el hecho de que dichos contribuyentes habían impugnado las resoluciones que contenían las sanciones impuestas en las visitas previas a la clausura de los establecimientos, y que dichos litigios aún estaban pendientes de resolverse al momento en que se emitieron las resoluciones de ordenaba la clausura de los establecimientos, situación que contraviene el derecho básico de los contribuyentes de ser vencidos en juicio para que la autoridad pueda considerar un acto como firme, es decir, la autoridad estimó una conducta reincidente sin haberse asegurado de que las sanciones previas hubieran causado ejecutoria, situación que encuadra en una actuación ilegal por parte de la autoridad.

Cabe aclarar que no se trata de proteger conductas ilegales de algunos contribuyentes, sino garantizar la legalidad de las actuaciones de la autoridad y proteger a los contribuyentes que pudieran estar ejerciendo su derecho a impugnar resoluciones en las cuales se les haya infraccionado por cuestiones meramente formales, como pudiera ser la no inclusión del número de folio y/o importe de todas y cada una de las operaciones con el público en general en sus CFDI globales, que en muchos casos incurren algunos contribuyentes, debido a la carga administrativa que ello conlleva, pero que por otro lado sí conservan sus comprobantes simplificados que las propias disposiciones fiscales les obligan y derivado de ello declaran la totalidad de sus ingresos.

Adicionalmente la autoridad fiscal debe considerar el impacto económico que ocasiona una clausura de establecimiento para el contribuyente afectado, razón de más para asegurarse que sus actuaciones previamente han causado firmeza en aquellos casos que se conozca que han sido impugnados por los contribuyentes.

PROPUESTA:

Es por ello que se solicita a la autoridad fiscal competente, que se establezca un procedimiento que proteja de este tipo de actuaciones a aquellos contribuyentes, que habiendo sido sancionados por este tipo de infracciones, y derivado de ello hagan uso de los medios de defensa que la Ley les concede, la autoridad fiscal se abstenga de clausurar el establecimiento sino hasta el momento en que hayan causado firmeza dichas resoluciones y derivado de ello se actualice la reincidencia por parte de los contribuyentes.

14.- Bloqueo de Cuentas de Accionistas

El bloqueo de cuentas de accionistas de una persona moral por crédito fiscal de esta última, la afectación consiste en que no se está siguiendo el procedimiento de notificarle al accionista como responsable solidario, y que éste a su vez pueda acreditar lo que a su derecho convenga, ya que la responsabilidad con respecto al crédito es en proporción a la participación del capital y serían también responsables los demás accionistas y/o miembros del consejo, sin embargo el que solo se embargue la cuenta de un accionista sin que realmente se lleve a cabo el procedimiento tal cual lo establece la norma es una afectación legal al patrimonio de una persona física.

BUZON TRIBUTARIO

15.- Como una medida de fácil e inmediata comunicación entre las autoridades y los contribuyentes, se ha implementado la aplicación cibernética denominada “buzón tributario”, la cual se considera, entre otras funciones, como la vía apropiada para el envío de la contabilidad electrónica. En este contexto, en 2014 y en 2015 muchos contribuyentes interpusieron medios de defensa en contra del envío de la contabilidad electrónica y en contra del uso del buzón tributario, por lo cual solicitaron la suspensión provisional y definitiva, misma que fue otorgada por los diversos juzgados en acatamiento de la disposición jurisprudencial que en su momento dictó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Pues bien, ante tal situación, la autoridad fiscal procedió a inhabilitar la mencionada aplicación denominada “buzón tributario” a los contribuyentes que promovieron medios de defensa, aun cuando dicha aplicación también puede utilizarse en trámites distintos del envío mensual de su contabilidad electrónica y notificaciones a través del mismo como lo son solicitudes de devolución y certificaciones en materia de comercio exterior, entre otras.

Al respecto la PRODECON se pronunció mediante la publicación del boletín 012/2015 en la que se menciona: ...el Ombudsman del contribuyente informó que el juez segundo de distrito del centro auxiliar de la primera región del Distrito Federal, a petición de PRODECON, modificó su auto de suspensión provisional para permitir el uso del buzón tributario y suspender únicamente el envío mensual de su contabilidad electrónica...”

No obstante, lo anterior, actualmente existe la tesis jurisprudencial 2a./J. 138/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual dicta el sentido en el que se han de resolver los distintos juicios de amparo de los cuales aún no se ha emitido la sentencia de acuerdo con lo siguiente: BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

Al día de hoy existan contribuyentes cuyo buzón tributario está inhabilitado por el SAT, cuando por las razones expuestas debería no estarlo.

Solicitud.

16.- Con la finalidad de que todos los contribuyentes puedan hacer uso de la herramienta denominada “buzón tributario” respecto de aplicaciones distintas del envío de la contabilidad electrónica, se solicita que se deje sin efectos la inhabilitación del buzón que ha implementado el SAT y que subsiste actualmente en algunos contribuyentes, en el entendido de que ya es sabido el sentido en el que se emitirán las sentencias que inevitablemente recaerán ante los medios de defensa instaurados.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor el 1 de enero de 2014 y en específico a la eliminación de la presentación de las declaraciones informativas y constancias que entre otras se encuentra las correspondientes a Sueldo y Salarios tal y como lo señala las disposiciones transitorias artículo 7 fracción X:

X. Para los efectos de la obligación de presentar las declaraciones informativas y constancias establecidas en los artículos 86, fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIV, 101, VI, 118, III, V, 143, último párrafo, 144 y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, se deberá cumplir con dicha obligación en los términos de esa Ley, a partir del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la ley en comento establece en su numeral 97 como obligación a los empleadores lo siguiente:

Artículo 97...Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley...

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado...

Solicitud.

Con la finalidad de que todos los empleadores conozcan la forma y/o medios para informar las cantidades no compensadas y/o a favor de los trabajadores, se solicita se aclare, a través de que medio se manifestarán dichas cantidades a favor de los trabajadores para el ejercicio fiscal 2017, toda vez que ya no existe ni declaración ni constancia de salarios.

IVA

17.-Acreditamiento de IVA no retenido a residentes en el extranjero.

En la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para 2017, se dio a conocer la regla 4.1.11. en la cual dan la posibilidad de que los contribuyentes que no hayan retenido el IVA por operaciones efectuadas por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país podrán corregir su situación fiscal, siempre que enteren una cantidad equivalente al impuesto retenido, con actualización y recargos.

Asimismo, la regla señala que los contribuyentes podrán considerar el IVA que les fue trasladado y podrán acreditarlo. Para acogerse al beneficio, se deberá de cumplir con los requisitos de la ficha trámite 10/IVA "Solicitud de acreditamiento de IVA no retenido".

Derivado del beneficio otorgado, los contribuyentes deberán de presentar declaraciones complementarias por los pagos mensuales donde no se realizaron las retenciones correspondientes, para poder acreditarse el IVA.

Por lo anterior, se solicita como medida de simplificación lo siguiente:

- a) Que se presente una sola declaración para el pago de IVA retenido omitido, junto con actualización, recargos y, en su caso, multas.
- b) En la declaración del mes en que se haya enterado el IVA retenido omitido, se acredite el total del IVA retenido omitido y el saldo a favor que, en su caso, se genere se pueda solicitar en devolución o compensación.

Donatarias autorizadas

18.- Aplicación de donativos deducibles del ISR en beneficio de los damnificados por los sismos ocurridos en México en septiembre de 2017

Antecedentes

De acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente, así como en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 (RMF 2017), el Servicio de Administración Tributaria (SAT) autorizará a las entidades que cumplan los requisitos establecidos en las citadas disposiciones, para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, para ello, emitirá la constancia de autorización correspondiente.

Al respecto, la Regla Miscelánea 3.10.6 establece lo siguiente:

“Supuestos y requisitos para recibir donativos deducibles

3.10.6. En relación con los diversos supuestos y requisitos previstos en la Ley del ISR y su Reglamento, **para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:**

I. Por objeto social o fin autorizados se entiende exclusivamente la actividad que la autoridad fiscal constató que se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones fiscales como autorizables, contenido en el oficio de autorización correspondiente, así como en el Directorio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.

II. Las organizaciones civiles y fideicomisos podrán aplicar los donativos deducibles que reciban a otras actividades adicionales contenidas en su acta constitutiva o estatutos o contrato de fideicomiso respectivo, siempre que las mismas se ubiquen en los supuestos de los artículos 79, fracciones VI, X, XI, XII, XVII, XIX, XX y XXV, 82, penúltimo párrafo, 83 y 84 de la Ley del ISR, así como 36, segundo párrafo y 134 de su Reglamento, **para lo cual deberán estar a lo señalado en la ficha de trámite 18/ISR “Solicitud de autorización para aplicar los donativos deducibles recibidos en actividades adicionales”**, contenida en el Anexo 1-A, sin que sea necesario una nueva publicación en el DOF o se dé a conocer ello en el Portal del SAT. (...)” (en subrayado y negritas es nuestro)

El pasado 6 de octubre de 2017, el SAT dio a conocer a través de su portal en Internet la versión anticipada de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF 2017, mediante la cual se reforman y adicionan, entre otras: i) las Reglas Misceláneas 3.10.2., 3.10.3., 3.10.11; y, ii) la ficha de trámite 128/ ISR “Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de

2017” del Anexo 1-A de la RMF 2017, dichas modificaciones permanecen en la versión anticipada de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF 2017 dada a conocer el 23 de octubre de 2017 en el portal del SAT. Para el caso que nos ocupa, la reforma a la Regla Miscelánea 3.10.11, así como la adición de la ficha de trámite 128/ISR, señalan lo siguiente:

Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación

3.10.11. ...

Las **donatarias autorizadas** que **recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017, deberán presentar los reportes en los términos y con la información contemplada en la ficha de trámite 128/ISR “Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017”**, contenida en el Anexo 1-A.

En caso de que las donatarias autorizadas que recibieron donativos con el objeto de atender las contingencias ocasionadas con motivo de los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017 **no presenten los reportes descritos en el párrafo anterior, perderán la vigencia de su autorización** en los mismos términos de lo previsto en la regla 3.10.2., fracción II.

CFF 81, 82, LISR 82, RLISR 36, RMF 2017 3.10.2., 3.10.3., 3.10.22. (...)

Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal **para 2017**

“Trámites Fiscales”

(...)

Impuesto sobre la Renta

128/ISR Informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017
¿Quiénes lo presentan? Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR que recibieron donativos con motivo de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017.
¿Dónde se presenta? En el Portal del SAT, a través de la presentación de un caso de aclaración.
¿Qué documento se obtiene? Acuse de recibo.
¿Cuándo se presenta? A más tardar en los siguientes plazos: Primer informe a más tardar el 31 de octubre de 2017. Segundo informe a más tardar el 31 de diciembre de 2017. Tercer informe a más tardar al presentar el Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, conforme a la ficha de trámite 19/ISR.
Requisitos: Información relativa a los donativos recibidos con motivos de los sismos ocurridos en México en el mes de septiembre de 2017: 1.- Tipo de donativo

<p>a) Especie. b) Efectivo.</p> <p>2.- Donante</p> <p>a) Nacional. b) Extranjero</p> <p>3.- Monto de donativo</p> <p>a) Efectivo. b) Especie, en este caso incluir la descripción del bien o bienes.</p> <p>4.- Nombre o denominación del donante en caso de que el monto del donativo sea superior a \$117,229.20 100/M.N. (Ciento diecisiete mil doscientos veintinueve pesos 20/100 M.N.), y se cuente con la aceptación del donante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p> <p>5.- Destino, uso específico o manifestación de que el destino está pendiente (para lo cual podrá adjuntar adicionalmente fotografías, estadísticas o cualquier otra evidencia que considere conveniente para documentar y soportar dicho destino).</p> <p>6.- Zonas y en su caso nombre del (o los) beneficiario(s) de los donativos recibidos.</p>
<p>Condiciones: Contar con e.firma o Contraseña.</p>
<p>Información adicional: No aplica.</p>
<p><i>Disposiciones jurídicas aplicables</i> Art. 81, fracción XLIV; 82, fracción XXXVI del CFF; 82, fracción VI Ley del ISR; 36, 140 Reglamento de la Ley del ISR.</p>

Planteamientos:

1. En términos de lo establecido en la fracción I de la Regla Miscelánea 3.10.6., en caso de que una donataria autorizada no tenga previsto en su objeto social el apoyo a damnificados por desastres naturales (o cualquier otro análogo) ¿se considera imposibilitada para aplicar donativos deducibles del ISR para el apoyo a los damnificados de los recientes sismos.?
2. En términos de lo establecido en la fracción II de la Regla Miscelánea 3.10.6., de pretender una donataria autorizada aplicar donativos deducibles del ISR para el apoyo a los damnificados de los recientes sismos ¿se considera que previamente debió solicitar autorización al SAT para aplicar los donativos deducibles recibidos hacia otras actividades adicionales a las contenidas en sus estatutos.?
3. Derivado de la redacción muy general de las reglas anticipadas que forman parte de la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF 2017 ¿es posible que, todas las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR puedan aplicar los donativos recibidos con motivo de los recientes sismos para el apoyo a los damnificados sin haber, previamente, solicitado autorización al SAT en términos de la pregunta anterior.?